

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2352/2014

**ACTOR:** ALEJANDRO ROMERO MILLÁN

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ENRIQUE FIGUEROA  
AVILA

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver en los autos del incidente de inejecución de sentencia, promovido por Alejandro Romero Millán, respecto a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2352/2014, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se

**SUP-JDC-2352/2014  
INCIDENTE**

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**3. Toma de protesta del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados para integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En sesión solemne celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados, rindieron protesta.

**4. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral.** De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el apartado uno (1) que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales.** En sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE*

*APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*”, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

**6. Modelo de convocatoria.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*”, identificado con la clave INE/CG69/2014.

**7. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Distrito Federal.** En cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos precisados en los apartados cinco (5) y seis (6) que anteceden, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal”*.

**8. Registro de aspirante del ahora actor.** Acorde a lo previsto en la convocatoria precisada en el apartado que antecede, Alejandro Romero Millán presentó ante el Instituto Nacional Electoral, su solicitud y la documentación atinente para obtener el registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejero

**SUP-JDC-2352/2014  
INCIDENTE**

Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local, en el Distrito Federal.

La solicitud del ahora actor fue registrada con el número de folio **100089009**.

**9. Examen de conocimientos.** Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado siete (7) que antecede, el dos de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el examen de conocimientos de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre los que está el ahora actor.

**10. Publicación de resultados.** El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado que antecede.

**11. Ensayo presencial.** El veintitrés de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo, en las instalaciones del Instituto Politécnico Nacional, en la Escuela Superior de Cómputo (ESCOM) en el Distrito Federal, la etapa establecida en el punto 4, de la *“Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal”*, consistente en el ensayo presencial que debían sustentar los participantes que obtuvieron las más altas calificaciones en el examen general de conocimientos, precisado en el punto nueve que antecede (9).

**12. Resultado del “ensayo presencial”.** El tres de septiembre de dos mil catorce, el ahora actor afirma que se publicaron los

resultados del “ensayo presencial”, cuyo resultado particular fue como “no idóneo en el ensayo”.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El siete de septiembre de dos mil catorce, Alejandro Romero Millán presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir *“EVALUACIÓN Y RESULTADO DEL ENSAYO PRESENCIAL; DE LA EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO PARA CONTINUAR EN LAS ETAPAS DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES; ASÍ COMO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE DAR A CONOCER LOS RESULTADOS DEL EXAMEN GERENCIAL Y SU VALOR EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y DEL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS Y PARÁMETROS OBJETIVOS PARA LA EVALUACIÓN CURRICULAR Y LA ENTREVISTA DEL CITADO PROCEDIMIENTO”*.

**III. Turno de expediente.** Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2352/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Romero Millán. Con base en el citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos

**SUP-JDC-2352/2014  
INCIDENTE**

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Sentencia dictada en el juicio ciudadano.** El once de septiembre del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano señalado, en los términos siguientes:

[...]

**QUINTO. Efectos.** En mérito de lo anterior, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indefensión en contra de la evaluación y resultado del “ensayo presencial”, lo procedente es **ordenar** al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales que, de inmediato, instrumente lo necesario para **realizar la revisión del “ensayo presencial”** del actor, Alejandro Romero Millán.

Considerando lo anterior, a fin de que la revisión del ensayo se apegue de la mejor manera a los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia contemplados en los Lineamientos generales, se deben seguir, al menos, los siguientes criterios:

**1. Dictamen colegiado.** En cumplimiento con los Lineamientos del ensayo, la revisión deberá ser efectuada por una Comisión dictaminadora, la cual deberá deliberar respecto de la idoneidad o no del ensayo, a efecto de que sea a través de la unanimidad o la decisión mayoritaria (procurando el consenso) de los integrantes de la Comisión que se arribe a una decisión final sobre la evaluación del ensayo.

Respecto de la integración de la Comisión dictaminadora, si bien la normativa aplicable al proceso de selección y designación no establece cómo deberá conformarse, esta Sala Superior considera que se deberá integrar con al menos tres dictaminadores especialistas, entre los cuales deberá incluirse a quien originalmente valoró el ensayo, y en presencia del aspirante que realizó el ensayo.

**2. Valoración integral del ensayo.** La revisión deberá incluir una revisión y valoración de cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos del Ensayo, de manera que el aspirante conozca los criterios bajo los cuales fue dictaminado.

**SUP-JDC-2352/2014  
INCIDENTE**

**3. Justificación de la valoración.** El dictamen que se haga por parte de los especialistas deberá justificar en qué medida el ensayo cumple o no los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos del ensayo, de manera que el aspirante sea informado de cuáles fueron sus errores o las deficiencias de su ensayo.

**4. Registro de la revisión.** La revisión del ensayo deberá quedar registrada en un acta pormenorizada en la que se asiente de la manera más detallada posible lo acontecido durante la misma, a fin de que exista certeza del procedimiento de revisión.

En consecuencia, la autoridad responsable en conjunto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas, responsable de aplicar y dictaminar el ensayo en términos de los dispuesto en el numeral primero de los Lineamientos respectivos, en presencia del aspirante Alejandro Romero Millán, deberán llevar a cabo la revisión del ensayo presentado por el actor en los términos señalados en la presente ejecutoria. En dicha revisión deberá estar presente un representante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

En caso que de la revisión del ensayo se dé como resultado una modificación en la evaluación obtenida por el actor que lo ubique en un rango de idoneidad necesario para continuar en el proceso de selección y designación a que se ha hecho referencia, la responsable deberá:

1. Agregar a Alejandro Romero Millán en la lista de “Hombres con resultado idóneo en el ensayo”, correspondiente al Distrito Federal.
2. Proceder en los términos de la Convocatoria a la valoración de su perfil curricular.
3. En caso de que se incluya al actor, ello no afectaría el derecho del resto de los participantes que continúan en el proceso.

Queda vinculado el Instituto Nacional Electoral a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**SUP-JDC-2352/2014  
INCIDENTE**

**ÚNICO.** Se **ordena** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que, **de inmediato**, instrumente el procedimiento de revisión del “ensayo presencial” del actor, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la ejecutoria.

[...]

**V. Incidente de inejecución de sentencia.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el ahora incidentista, promovió ante esta propia Sala Superior incidente de inejecución de sentencia porque, esencialmente, señala que no se le agregó en la lista de “Hombres con resultado idóneo en el ensayo” correspondiente al Distrito Federal, así como porque no se procedió en términos de la Convocatoria a la valoración de su perfil curricular y a hacer pública esa información.

**VI. Turno del escrito incidental.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el escrito incidental a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa junto con las constancias del expediente **SUP-JDC-2352/2014**, a fin de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en derecho procediera, lo cual se cumplimentó a través del oficio suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

**VII. Trámite.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo por el que tuvo por recibido el expediente SUP-JDC-2352/2014 junto con el escrito incidental apuntado, y atendiendo al contenido de las presentes constancias, de la información que es del conocimiento de esta Sala Superior y a las fechas que rigen al procedimiento de designación de consejeros electorales del Organismo Público Local electoral

del Distrito Federal, ordenó formular el proyecto de resolución incidental correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el incidente de inejecución de sentencia, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además, sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio al rubro citado, forme parte de lo que corresponde

**SUP-JDC-2352/2014  
INCIDENTE**

conocer a esta Sala Superior, por ser una circunstancia de orden público lo concerniente a la ejecución de los fallos.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".

**SEGUNDO.- Cuestión incidental.** Esencialmente, el ahora incidentista reclama la inejecución de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el once de septiembre de dos mil catorce, en el expediente al rubro indicado, porque expresa que no obstante conocer que con motivo de la revisión del "ensayo presencial" que fue realizado el catorce de septiembre de dos mil catorce, fue declarado **idóneo**, es el caso que la autoridad responsable ha sido omisa en:

- A)** Agregar al incidentista en la lista de "Hombres con resultado idóneo en el ensayo" correspondiente al Distrito Federal; y,
- B)** Proceder en términos de la Convocatoria a la valoración de mi perfil curricular y hacer público tal acontecimiento.

**TERCERO.- Análisis de fondo.** En primer término, conviene tener presente, que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la condena efectuada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en

la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Asimismo, corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

También, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

En el caso, el incidentista refiere que a pesar de lo resuelto por esta Sala Superior y de haber obtenido de la revisión de su “ensayo presencial” la calificativa de **idóneo**, es el caso que la autoridad responsable incumplió, como entonces lo ordenó la sentencia cuya inejecución reclama, que se:

1. Agregara a Alejandro Romero Millán en la lista de “Hombres con resultado idóneo en el ensayo”, correspondiente al Distrito Federal.
2. Procediera en los términos de la Convocatoria a la valoración de su perfil curricular.

**SUP-JDC-2352/2014  
INCIDENTE**

3. En caso de que se incluyera al actor, ello no afectaría el derecho del resto de los participantes que continúan en el proceso.

Le asiste **parcialmente fundado** la razón al incidentista, en atención a las consideraciones siguientes:

Al respecto, debe tenerse presente que en la sentencia emitida por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2352/2014, promovido por el ahora incidentista a fin de controvertir *“EVALUACIÓN Y RESULTADO DEL ENSAYO PRESENCIAL; DE LA EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO PARA CONTINUAR EN LAS ETAPAS DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES; ASÍ COMO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE DAR A CONOCER LOS RESULTADOS DEL EXAMEN GERENCIAL Y SU VALOR EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y DEL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS Y PARÁMETROS OBJETIVOS PARA LA EVALUACIÓN CURRICULAR Y LA ENTREVISTA DEL CITADO PROCEDIMIENTO”*, se determinó:

**ÚNICO.** Se ordena a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que, de inmediato, instrumente el procedimiento de revisión del “ensayo presencial” del actor, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la ejecutoria.

Entre las acciones emprendidas por la autoridad responsable para dar cumplimiento a dicha sentencia, esta Sala Superior tiene constancia conforme a la documentación remitida por la

**SUP-JDC-2352/2014  
INCIDENTE**

autoridad responsable mediante oficio INE/CVOPL/263/2014 del quince de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como el propio incidentista lo reconoce, que la autoridad responsable realizó la revisión de su “ensayo presencial” por lo cual se le atribuyó la calificación de 7.05 (siete punto cero cinco), con la cual, el ensayo respectivo obtuvo la consideración de **idóneo**.

Cabe destacar, que dichas constancias merecen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de copia certificada de documentos que fueron expedidos por los funcionarios electorales, sobre hechos que les constan, los cuales son coincidentes con las afirmaciones realizadas por el ahora incidentista.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que le **asiste parcialmente la razón al incidentista**, por las consideraciones siguientes:

En los autos del expediente SUP-JDC-2363/2014, se recibió el oficio número INE/CVOPL/319/2014 del dieciocho de septiembre de dos mil catorce, firmado por el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, al cual se adjuntó copia certificada del “ACTA PORMENORIZADA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS

**SUP-JDC-2352/2014  
INCIDENTE**

ELECTORALES Y LOS DEMÁS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CELEBRADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014” de cuyo orden del día y que se tiene a la vista al dictar esta resolución, en lo que al caso interesa, se observa que bajo el tema c) se conoció de lo siguiente:

c) Realizar por primera vez la revisión curricular de las personas cuyos ensayos obtuvieron la calificación de “idóneos” por parte del Comité Evaluador conformado con especialistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; ello, con base en la revisión de ensayos que se efectuó en las audiencias celebradas el domingo 14 de septiembre de 2014 en cumplimiento a las respectivas sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo anterior, de la consulta del Acta que se examina se da cuenta que bajo el concepto que antecede, se evaluó el curriculum del hoy incidentista.

Resulta importante subrayar, que dichas constancias merecen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General invocada, al tratarse de copia certificada de documentos que fueron expedidos por los funcionarios electorales, sobre hechos que les constan y respecto de los cuales no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

En consecuencia, no le asiste la razón al incidentista cuando afirma, que la autoridad responsable omitió, por un lado, agregar a Alejandro Romero Millán en la lista de “Hombres con

**SUP-JDC-2352/2014  
INCIDENTE**

resultado idóneo en el ensayo” correspondiente al Distrito Federal; y, por otra parte, que omitió proceder en términos de la Convocatoria a la valoración de su perfil curricular.

No obstante lo anterior y como se adelantó, esta Sala Superior considera que le asiste parcialmente la razón al incidentista en cuanto a que la autoridad responsable no le dio a conocer que procedió a realizar la “valoración curricular” correspondiente.

Esto es así, porque la autoridad responsable no exhibió constancia alguna que, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acreditara que hizo del conocimiento del ahora incidentista que se procedió a su valoración curricular.

De ahí, que le asista parcialmente la razón al incidentista en su reclamo, en las condiciones que han quedado previamente examinadas.

**CUARTO.- Efectos.** Como consecuencia de lo antes razonado, al resultar parcialmente fundado el presente incidente en los términos que previamente han quedado anotados, así como en observancia del principio máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales y atendiendo al derecho a conocer del resultado de las diferentes etapas con que cuenta el actor para que pueda solicitar a la autoridad responsable que le informe respecto de la forma y razones de la valoración y los resultados que obtuvo en la etapa de valoración curricular, a efecto de que tenga conocimiento de la evaluación llevada a cabo por la Comisión de Vinculación con los Organismos

**SUP-JDC-2352/2014  
INCIDENTE**

Públicos Locales, y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, lo procedente es **vincular** a la autoridad responsable para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique esta resolución, comunique a Alejandro Romero Millán la forma y razones de la valoración y los resultados que obtuvo en la etapa de “valoración curricular”.

Queda **vinculada** la autoridad responsable a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Es **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de sentencia planteado por Alejandro Romero Millán, en los términos del considerando último de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Queda **vinculada** la autoridad responsable a actuar de conformidad con lo ordenado en el último considerando de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**